

RESOLUCION de 2 de enero de 1997, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1166/95.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, Sección 3.ª, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1166/95, interpuesto por don Antonio Eusebio Pérez Pérez, contra Certificación de Acto presunto de la Consejería de Gobernación en expediente de petición de anulación de la Orden de 11 de julio de 1994, por la que se declara la nulidad de la Orden de 24 de junio de 1987 y se integra en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos (C.20) a los funcionarios procedentes de la Escala de Monitores de Extensión Agraria.

HE RESUELTO

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1166/95.

2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para emplazar a los interesados para que puedan comparecer en autos en el plazo de nueve días.

Sevilla, 2 de enero de 1997.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

RESOLUCION de 2 de enero de 1997, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 2057/95.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, Sección 1.ª, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 2057/95, interpuesto por doña M.ª Luisa Paredes Pérez, contra la Orden de la Consejería de Gobernación de 17.1.1996, por la que se convoca concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del Grupo II, por personal laboral fijo de nuevo ingreso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

HE RESUELTO

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 2057/95.

2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para emplazar a los interesados para que puedan comparecer en autos en el plazo de nueve días.

Sevilla, 2 de enero de 1997.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

RESOLUCION de 8 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el Recurso Ordinario interpuesto por don Juan José Tejedor Caballero. Expediente sancionador 294/95-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan José Tejedor Caballero contra la resolución de la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba por la presente se procede a hacer pública

la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8 de noviembre de 1995, la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba dictó resolución por la que se imponía una sanción por un importe de 50.001 pesetas, al considerarle responsable de una infracción a lo previsto en los arts. 21 y 81.12, del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y al art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. Esta infracción se califica como grave de acuerdo con el art. 23.n) de la Ley Orgánica 1/92.

Los hechos declarados como probados son que siendo las 23,30 horas del día 11 de mayo de 1995, el establecimiento denominado Bar «Viva la Plaza», sito en la Plaza de la Constitución núm. 2, en la localidad de Pozoblanco (Córdoba), se encontraba abierto al público careciendo de extintores contra incendios.

Segundo. Contra la citada resolución interpone el interesado recurso ordinario alegando, resumidamente:

- Que niega los hechos. Que el día a que se refiere la denuncia existía extintor, si bien el mismo no se encontraba a la vista. Que aunque informó a la Guardia Civil que no disponía del mismo, lo cierto es que había sufrido un error, ya que le fue entregado esa misma mañana por el proveedor. Como prueba de ello aporta fotocopia del albarán de entrega.

- Que el procedimiento sancionador seguido es nulo de pleno derecho, ya que no se le ha concedido un plazo para ejercer el trámite de audiencia, originándole con ello indefensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula la potestad sancionadora. En el Capítulo I, los principios que informan dicha potestad y en el Capítulo II, los principios informadores del procedimiento. En aplicación de la disposición final de la citada norma legal se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto. Por tanto, es voluntad del poder legislativo, la de que el procedimiento sancionador, por su propia naturaleza, tenga una regulación específica. Esta se integra en el procedimiento común, pero, al mismo tiempo, presenta características propias. Así el acceso del ciudadano al expediente sancionador se encuentra garantizado en el propio texto de la Ley 30/92 y en la citada norma reglamentaria. En relación a esta última y como muestra, indicamos, entre otros, el art. 3, y particularmente los arts. 15.2, 16 y 19.

Difícilmente se pueden aceptar las alegaciones de indefensión vertidas por el interesado cuando en la providencia de iniciación del expediente se le otorga un plazo

de 15 días hábiles para presentar las alegaciones que estime convenientes, aportando y proponiendo las pruebas que considere oportunas. Igualmente, se le significa que cuantas actuaciones llevadas hasta el momento se encuentran a su disposición en el negociado de infracciones del Servicio de Juego y Espectáculos de la Delegación de Gobernación en Córdoba.

Tras la propuesta de resolución se le otorga un nuevo plazo de 15 días para que alegue lo que estime necesario, aportando informaciones y documentos de que disponga.

Como conclusión, consideramos que la intención del interesado es la de cuestionar la legitimidad del procedimiento contenida en el texto reglamentario anteriormente citado, no pudiéndose admitir la alegación de indefensión cuando el interesado ha podido, en todo momento, ejercer sus derechos.

No debemos olvidar, en relación con el art. 17.5 del Reglamento, el hecho de que no formuló alegaciones a la providencia de iniciación del expediente.

I I

Respecto a la copia aportada del albarán de entrega de la empresa suministradora de extintores hemos de manifestar en primer lugar, que no se aportó en el momento procedimental adecuado. En segundo lugar, que al tratarse de una fotocopia simple de un documento privado no está acreditada su autenticidad. En tercer lugar, y con carácter fundamental, que aunque se admitiera el hecho de que el día de la denuncia existiera extintor, tal circunstancia no haría modificar la correcta apreciación del hecho infractor. La razón estriba en que el art. 21 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, exige la existencia de un mínimo de dos extintores por cada establecimiento público, reflejando el documento aportado por el interesado tan solo la de uno.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación, Resuelvo Desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 8 de enero de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 8 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Carlos Montilla Vargas. Expediente sancionador MA/409/95-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación per-

sonal al recurrente don Juan Carlos Montilla Vargas contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 14 de agosto de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don Juan Carlos Montilla Vargas una sanción económica consistente en una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 81.35 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26 e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de una denuncia de la Policía Local, en la que se puso de manifiesto que el día 2 de julio de 1995, a las 4,45 horas, el establecimiento público denominado «Bar W.C.», sito en Muro de San Julián de Málaga, se encontraba abierto al público infringiendo el horario legal de cierre.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 18 de enero de 1996, el interesado interpone recurso ordinario el día 16 de febrero de 1996, en el que alega que solicitó la modificación de la licencia para bar musical por la de café-teatro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de procedimiento administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre)